

Asunto C-231/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

3 de junio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de abril de 2020

Parte recurrente en casación:

Josef Ziri

Autoridad recurrida:

Landespolizeidirektion Steiermark (Dirección General de la Policía de Estiria)

Objeto del procedimiento principal

Sanción por infracción de la Ley de juegos de azar, cuestión de la acumulación de penas sin límite máximo, en el caso de sanciones mínimas elevadas.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Compatibilidad de la acumulación ilimitada de multas (incluidas las penas sustitutivas de privación de libertad y las contribuciones a las costas del proceso) con el artículo 56 TFUE y el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales en caso de infracciones no meramente formales.

Cuestiones prejudiciales

1. En el marco de un proceso penal que tiene por objeto la protección de un régimen de monopolio, ¿debe el órgano jurisdiccional nacional examinar, a la luz

de la libre prestación de servicios, la norma sancionadora penal que ha de aplicar si previamente ha examinado el régimen de monopolio con arreglo a los criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y dicho examen ha puesto de manifiesto que el régimen de monopolio estaba justificado?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2. a) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición preceptiva de una multa por cada máquina recreativa utilizada, sin fijar un límite máximo del importe total de las multas impuestas?

2. b) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición preceptiva de una multa mínima de 3 000 euros por cada máquina recreativa?

2. c) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición de una pena sustitutiva de privación de libertad por cada máquina recreativa, sin fijar un límite máximo del importe total de las penas sustitutivas de privación de libertad impuestas?

2. d) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de imposición de sanción por permitir al público, con ánimo de lucro, el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece una contribución a las costas del proceso penal por importe del 10 % de las multas impuestas?

3. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

3. a) ¿Debe interpretarse el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición preceptiva de una multa por cada máquina recreativa, sin fijar un límite máximo del importe total de las multas impuestas?

3. b) ¿Debe interpretarse el artículo 49, apartado 3, de la Carta en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición preceptiva de una multa mínima de 3 000 euros por cada máquina recreativa?

3. c) ¿Debe interpretarse el artículo 49, apartado 3, de la Carta en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición de una pena sustitutiva de privación de libertad por cada máquina recreativa utilizada, sin fijar un límite máximo del importe total de las penas sustitutivas de privación de libertad impuestas?

3. d) ¿Debe interpretarse el artículo 49, apartado 3, de la Carta en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de imposición de sanción por permitir al público, con ánimo de lucro, el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece una contribución a las costas del proceso penal por importe del 10 % de las multas impuestas?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 56 TFUE y artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículos 2, apartados 1 y 4; 19, apartados 1 y 7, y 52 de la Glücksspielgesetz (Ley de juegos de azar; en lo sucesivo, «GSpG»)

Artículos 9, apartados 1 y 7; 16, apartados 1 y 2; 19, apartados 1 y 2; 20 y 64, apartados 1 y 2, de la Verwaltungsstrafgesetz (Ley de sanciones administrativas; en lo sucesivo, «VStG»)

Artículo 38 de la Verwaltungsgerichtsverfahrensgesetz (Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa; en lo sucesivo, «VwGVG»)

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia citada

Sentencias de 30 de abril de 2014, Pflieger (C-390/12, EU:C:2014:281); de 11 de junio de 2015, Berlington Hungary (C-98/14, EU:C:2015:386); de 12 de septiembre de 2019, Maksimovic y otros (C-64/18, EU:C:2019:723); auto de 19 de diciembre de 2019, NE/Bezirkshauptmannschaft Hartberg (C-645/18, EU:C:2019:1108); de 8 de septiembre de 2010, Markus Stoß y otros (C-316/07, EU:C:2010:504) y de 25 de abril de 2013, Jyske Ba[n]k Gibraltar Ltd. (C-212/11, EU:C:2013:270)

Exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Las cuestiones planteadas se suscitan en el contexto del control de la determinación de las penas impuestas en una resolución sancionadora por la autoridad competente, en la que el recurrente en casación fue declarado culpable

de diez infracciones de la Ley de juegos de azar y que, tras la estimación parcial por el Landesverwaltungsgericht Steiermark (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Estiria; en lo sucesivo, «Tribunal de lo Contencioso-Administrativo») de su recurso relativo a la cuantía de la pena y la correspondiente reducción de las penas impuestas por cada infracción, es ahora objeto de un recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente. Las cuestiones de Derecho de la Unión planteadas en la petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea son representativas de otros recursos de casación interpuestos ante el órgano jurisdiccional remitente.

- 2 Mediante resolución administrativa sancionadora, se declaró al recurrente en casación culpable de que la sociedad por él representada en calidad de administrador (A GmbH), hubiera hecho accesible como empresario, desde el 30 de abril hasta mayo de 2016, loterías prohibidas en un establecimiento con un total de diez máquinas tragaperras, y cometido por ello diez infracciones del artículo 52, apartado 1, punto 1, tercer supuesto, de la GSpG. La autoridad administrativa sancionadora impuso, por cada infracción, es decir, por cada máquina tragaperras, una sanción administrativa por importe de 10 000 euros y una pena sustitutiva de privación de libertad de tres días (es decir, para diez máquinas, un total de 100 000 euros y 30 días de pena sustitutiva de privación de libertad), y condenó además al recurrente en casación al pago de una contribución a las costas del proceso penal por importe de 10 000 euros. Como organizadora de las loterías mediante las diez máquinas tragaperras, fue sancionada con carácter firme la sociedad F s.r.o., establecida en Eslovaquia. La incautación de las máquinas tragaperras fue ordenada tanto frente a A GmbH como a la sociedad (eslovaca) F s.r.o.
- 3 A raíz del recurso interpuesto por el recurrente en casación contra la resolución sancionadora, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo llevó a cabo una apreciación global de las circunstancias que rodearon la adopción y la aplicación de la GSpG, y concluyó que la restricción a la libre prestación de servicios establecida en esta estaba justificada. En primera instancia desestimó el recurso interpuesto por el recurrente en casación contra la resolución administrativa sancionadora, tanto en lo relativo a la culpabilidad como a la imposición de la pena. El recurrente en casación impugnó dicha resolución ante el órgano jurisdiccional remitente mediante el correspondiente recurso de casación.
- 4 En el marco de un primer recurso de casación, la resolución del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo relativa al procedimiento penal del recurrente en casación fue confirmada por el órgano jurisdiccional remitente en lo que respecta a la declaración de culpabilidad, pero anulada en lo que atañe a la imposición de la pena. Posteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, mediante resolución dictada en el procedimiento de apelación, estimó el recurso del recurrente en relación con la cuantía de la pena, de modo que, con arreglo al artículo 52, apartado 2, tercer supuesto, de la GSpG, impuso diez multas por importe de 4 000 euros cada una y diez penas sustitutivas de privación de libertad de un día (es decir, en total 40 000 euros de multa y diez días de pena sustitutiva

de privación de libertad). La contribución a las costas del procedimiento administrativo sancionador en primera instancia se fijó en 4 000 euros. Contra la determinación de esta pena el recurrente ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional remitente el presente recurso de casación.

Exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 5 La apreciación por el órgano jurisdiccional remitente de la legalidad de las penas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo depende de la conformidad con el Derecho de la Unión (principios generales relativos a la restricción de la libre prestación de servicios y el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales) de las disposiciones de la GSpG que regulan la determinación de la pena, en relación con las disposiciones de la Ley de sanciones administrativas que deben ser aplicadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a la hora de fijar las penas. La decisión del Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) en el presente recurso de casación depende de las respuestas que se den a las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión formuladas en la presente petición de decisión prejudicial y detalladas a continuación.
- 6 El Tribunal de Justicia ha concluido que las disposiciones del Derecho de la Unión, en particular la Carta y el artículo 56 TFUE, son aplicables en el caso de que el organizador de juegos de azar ilícitos tenga su residencia en Austria y el supuesto propietario de esos aparatos sea una sociedad establecida en la República Checa (véase la sentencia de 30 de abril de 2014, Pflieger, C-390/12, EU:C:2014:281, apartados 10 y 33 a 36). En el procedimiento administrativo sancionador que da lugar al presente recurso de casación, el organizador de los juegos de azar es una sociedad establecida en Eslovaquia, y la sociedad A GmbH, representada por el recurrente en casación, hizo accesibles dichos juegos en un café. Por otra parte, el Tribunal de Justicia también ha basado la existencia de una situación transfronteriza en el hecho de que no pueda excluirse en absoluto que operadores establecidos en otros Estados miembros hayan estado o estén interesados en abrir salas de juegos, por ejemplo, en Hungría (sentencia de 11 de junio de 2015, Berlington Hungary, C-98/14, EU:C:2015:386, apartado 27).
- 7 Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una normativa que, en particular, prohíbe la explotación de máquinas tragaperras sin previa autorización de las autoridades administrativas constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios garantizada por el artículo 56 TFUE (véase, en particular, la sentencia de 30 de abril de 2014, Pflieger, C-390/12, EU:C:2014:281, apartado 39), y la admisibilidad de tal obstáculo a la libre prestación de servicios debido a las disposiciones de la GSpG debe ser comprobada por el tribunal nacional en función de la apreciación global exigida por el Derecho de la Unión (véase la sentencia de 30 de abril de 2014, Pflieger, C-390/12, EU:C:2014:281, apartado 50). Dada la firmeza de la declaración de culpabilidad, en el presente recurso de casación

únicamente procede examinar, a la luz del Derecho de la Unión, la proporcionalidad de las penas a imponer como consecuencia de la probada injerencia ilícita en el monopolio.

- 8 En su sentencia de 12 de septiembre de 2019, Maksimovic y otros (C-64/18, EU:C:2019:723), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre varias peticiones de decisión prejudicial relativas a la proporcionalidad de las disposiciones austriacas pertinentes en el ámbito del uso de mano de obra para actividades transfronterizas, que preveían, por una parte, la imposición de multas por cada trabajador afectado por un importe mínimo, pero sin limitar la cuantía máxima de las multas a imponer, y, por otra, la imposición de penas sustitutivas de privación de libertad. El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que, en caso de incumplimiento de las obligaciones de Derecho laboral relativas a la obtención de autorizaciones administrativas y a la conservación de documentos salariales, prevé la imposición de multas que no pueden ser inferiores a un importe predefinido, que se imponen de forma acumulativa a cada trabajador afectado y sin límite máximo, a las que se añade una contribución a las costas del procedimiento de hasta el 20 % de su importe, en caso de desestimación del recurso interpuesto contra la decisión por la que se imponen, y que se convierten en penas privativas de libertad por falta de pago (véase también la sentencia de 19 de diciembre de 2019, NE/Bezirkshauptmannschaft Hartberg, C-645/18, EU:C:2019:1108).
- 9 A la hora de proceder en el presente recurso de casación al examen de la imposición de las penas por varias infracciones de la GSpG, se plantea la cuestión de la interpretación del artículo 56 TFUE y, en todo caso, del artículo 49, apartado 3, de la Carta, a efectos de apreciar la conformidad con el Derecho de la Unión del artículo 52, apartado 2, tercer supuesto, de la GSpG y de los artículos 16 y 64, apartado 2, de la VStG.

Examen de la determinación de la pena a la luz del artículo 56 TFUE (primera cuestión prejudicial):

- 10 En el presente procedimiento de casación, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo procedió en un primer momento a un examen de la injerencia en la libre prestación de servicios mediante una apreciación global a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia (véanse las sentencias de 9 de septiembre de 2010, Stoß, C-316/07, EU:C:2010:504, apartado 79; de 30 de abril de 2014, Pflieger, C-390/12, EU:C:2014:281, apartados 41, 45, 56 y 62, y de 25 de abril de 2013, Jyske Bank Gibraltar Ltd., C-212/11, EU:C:2013:270, apartados 62 y 64), y concluyó que las disposiciones de la GSpG que establecen el carácter punible de los juegos de azar organizados mediante máquinas tragaperras sin la debida concesión no son contrarias al Derecho de la Unión.
- 11 Al examinar la determinación de la pena efectuada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en segunda instancia, al órgano jurisdiccional

remitente se le plantea la cuestión de si en un segundo momento procede examinar también la cuestión de la proporcionalidad de las sanciones previstas por la ley en caso de injerencia en el monopolio a la luz de la libre prestación de servicios, o si esto (solo) debe efectuarse con arreglo al ordenamiento constitucional interno.

Examen de la determinación de la pena a la luz del artículo 49 de la Carta:

- 12 En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en un segundo momento, si las disposiciones legales aplicables al examen de la determinación de la pena efectuada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo deben considerarse proporcionadas en el sentido del artículo 49, apartado 3, de la Carta.

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial [segunda cuestión, letras a) a d)], así como en caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial [tercera cuestión, letras a) a d)]:

- 13 Con carácter previo, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del Verwaltungsgerichtshof, con arreglo a la GSpG, cada una de las infracciones contempladas en el artículo 52, apartado 1, constituye una infracción administrativa distinta para cada máquina tragaperras, para las que se deben imponer penas acumulativas en el sentido del artículo 22 de la VStG. En el presente caso, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo aplicó, en el marco de la determinación de las multas, la escala de penas prevista en el artículo 52, apartado 2, tercer supuesto, de la GSpG, que establece, para el caso de que por primera vez se hagan accesibles como empresario loterías prohibidas por medio de más de tres máquinas tragaperras, una multa de 3 000 a 30 000 euros por cada máquina.
- 14 La determinación de la multa en función de la escala de penas legalmente prevista es una decisión discrecional que debe adoptarse según los criterios definidos por el legislador en el artículo 19 de la VStG, a saber, la importancia y el perjuicio causado al bien jurídico protegido, las causas agravantes y atenuantes, la culpa y la situación patrimonial. A este respecto, procede señalar asimismo que, a la hora de determinar la sanción, la pena mínima de 3 000 euros prevista por la GSpG, en este caso para cada infracción, puede ser reducida hasta la mitad (es decir, hasta 1 500 euros por máquina) en determinados supuestos, de conformidad con el artículo 20 de la VStG, siempre que las circunstancias atenuantes prevalezcan considerablemente sobre las agravantes.
- 15 A la luz de la jurisprudencia antes citada del Tribunal de Justicia sobre la inadmisibilidad de la imposición de penas mínimas, de multas acumulativas y de su conversión en penas sustitutivas de privación de libertad en caso de incumplimiento de las obligaciones del Derecho laboral (véase la sentencia de 12 de septiembre de 2019, Maksimovic y otros, C-64/18, EU:C:2019:723), en el presente caso se plantea la cuestión de si el artículo 56 TFUE (así como, si se niega su aplicación en el presente asunto, el artículo 49, apartado 3, de la Carta)

debe interpretarse en el sentido de que se opone también a una normativa como el artículo 52, apartado 2, tercer supuesto, de la GSpG, en otros términos, si el razonamiento seguido por el Tribunal de Justicia en el asunto Maksimovic también puede aplicarse a una normativa que, como el artículo 52, apartado 1, punto 1, de la GSpG, sanciona con multa la organización de juegos de azar sin la correspondiente concesión ni control, en especial en lo que se refiere a la protección de los jugadores.

- 16 Tal disposición, como ha señalado el Verwaltungsgerichtshof en varias ocasiones, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la licitud de un monopolio en materia de juegos de azar, garantiza suficientemente, en particular mediante la definición del marco normativo del control administrativo en el artículo 50 de la GSpG, que los objetivos del legislador se persiguen efectivamente de forma coherente y sistemática. En efecto, las infracciones de la GSpG deben sancionarse eficazmente para permitir el mantenimiento del sistema de monopolio combinado con un sistema de concesiones, so pena de ser ineficaz. Por tanto, debe garantizarse el respeto del monopolio (de su eficacia) (véase la sentencia de 9 de septiembre de 2010, Stoß, C-316/07, EU:C:2010:504, apartados 84 y siguientes).
- 17 El órgano jurisdiccional remitente considera que las infracciones contempladas en el artículo 52, apartado 1, punto 1, de la GSpG no son infracciones de meras disposiciones de naturaleza reglamentaria que sirven para fines administrativos. Por el contrario, el monopolio legítimamente creado de conformidad con el Derecho de la Unión debe ser protegido frente a aquellas personas que no respetan las normas relativas a la protección de los jugadores y no se someten a ningún control (en relación con el objetivo de poner fin al blanqueo de capitales, véase el artículo 19, apartado 7, de la GSpG). Por ejemplo, se sanciona la organización de loterías prohibidas con máquinas de juegos de azar que de manera notoria presentan un potencial de dependencia particularmente elevado y, por tanto, entrañan un grado de peligrosidad también elevado. Las sanciones previstas en el artículo 52, apartado 2, de la GSpG se refieren, por infracción, al número total de máquinas tragaperras.
- 18 A este respecto, procede recordar que el procedimiento de adjudicación de una concesión o, en su caso, de una autorización otorgada en virtud de la GSpG no constituye simplemente un acto en el que el solicitante de la concesión debe cumplir unos requisitos formales. Al contrario, debido al número extremadamente reducido de concesiones o autorizaciones a otorgar y las elevadas exigencias que se imponen al solicitante de una concesión, hay que considerar que la organización de juegos de azar, por regla general, está prohibida y no puede considerarse como el ejercicio de una actividad lícita garantizada por las libertades fundamentales. Por lo tanto, la imposición de penas severas no puede hacer menos atractivo el ejercicio de una libertad concedida a toda persona, sino que, conforme a su propósito, debe evitar de forma efectiva la organización de todo tipo de juegos de azar por personas carentes de una concesión o autorización y los efectos negativos que de ella resultan para el interés general de la sociedad.

- 19 Por lo tanto, se plantea la cuestión de si el artículo 56 TFUE (así como el artículo 49, apartado 3, de la Carta) se oponen también a una normativa cuya finalidad es prevenir un acto ilícito que presenta una alta nocividad social. Los tipos delictivos descritos en el artículo 52, apartado 1, de la GSpG no constituyen el incumplimiento de una mera obligación de declaración, sino el menoscabo de importantes intereses públicos para cuya garantía el legislador austriaco considera necesarias penas severas por razones de prevención general y especial.
- 20 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que procede examinar por separado si el artículo 56 TFUE (y el artículo 49, apartado 3, de la Carta) se opone, en el contexto de esta *ratio legis*, al mecanismo legal de determinación de la pena, tal como se describe a continuación:

Imposición de multas sin un límite máximo y de sanciones mínimas [segunda cuestión, letras a) y b) o tercera cuestión, letras a) y b)]

- 21 En primer lugar, procede imponer una multa de al menos 3 000 euros por infracción, es decir, por cada máquina tragaperras (que, en circunstancias particulares, puede ser reducida a la mitad en virtud del artículo 20 de la VStG). El total de las multas impuestas al investigado resulta, en definitiva, del número de infracciones, es decir, del número de máquinas tragaperras utilizadas. Esta forma de proceder tiene por objeto, según la voluntad del legislador austriaco, hacer frente a las ventajas económicas que la infracción puede generar y, de este modo, hacer cada vez menos atractiva y reprimir la oferta ilegal. Por consiguiente, en un supuesto típico de determinación de las multas de un mismo importe por infracción, la cuantía total de la multa resulta de multiplicar el número de máquinas tragaperras por el importe de cada multa individual.
- 22 Habida cuenta de la pena mínima aplicable en el presente caso (3 000 euros por cada máquina tragaperras), en el supuesto de un número elevado de máquinas, como aquí ocurre, resultaría una multa mínima de 30 000 euros y, en el caso de una «sala de juegos» con aproximadamente 50 máquinas tragaperras, el importe de las multas mínimas ascendería a 150 000 euros. A este respecto, los antecedentes del proyecto de ley austriaco precisan que la pena impuesta en función de la nocividad se caracteriza por el hecho de que, en caso de infracción con más de tres máquinas tragaperras, se prevé una pena mínima por triplicado. De esta forma se comprende, por una parte, la habitual infracción organizada de la ley y, por otra, se hace frente a las ventajas económicas que normalmente se derivan del comportamiento punible. Por su naturaleza, en este modelo de sanción el importe total de las multas carece de un límite superior, ya que está necesariamente en función del número de máquinas tragaperras instaladas y la ley no fija un límite máximo para el importe total de las multas.

Imposición de penas sustitutivas de privación de libertad [segunda cuestión, letra c) o tercera cuestión, letra c)]

- 23 Por otra parte, se plantea la cuestión de si el elevado grado de ilegalidad y el carácter nocivo de las infracciones justifican la imposición de penas sustitutivas de privación de libertad. Estas solo se ejecutan cuando ni el sancionado ni la sociedad responsable pagan las multas impuestas.
- 24 Cuando se impone una multa, también se procede a fijar una pena sustitutiva de privación de libertad (artículo 16, apartado 1, de la VStG) en caso de impago de esta, que, en el presente caso, puede ascender a un máximo de dos semanas por infracción. Según reiterada jurisprudencia del órgano jurisdiccional remitente, existe un vínculo intrínseco entre el cálculo de la pena sustitutiva de privación de libertad y la multa, en el sentido de que al calcular aquella debe tomarse en consideración si el investigado ha cometido la infracción de forma dolosa o solo negligente. Cuando entre el importe de la multa y la pena sustitutiva de privación de libertad existe una gran diferencia (en relación con la pena máxima), se requiere una justificación suficiente al efecto.
- 25 El sistema de la pena sustitutiva de privación de libertad pretende garantizar que la conducta punible comprobada no quede impune, aunque no se pueda cobrar la multa. Al igual que ocurre con la imposición de las multas, debido a la acumulación la ley no establece un límite máximo para la suma de las penas sustitutivas de privación de libertad. Asimismo, la duración total de la pena sustitutiva de privación de libertad impuesta resulta (para multas de un mismo importe) de multiplicar una pena sustitutiva de privación de libertad por el número de infracciones (máquinas tragaperras).
- Contribución a las costas del proceso [segunda cuestión, letra d) o tercera cuestión, letra d)]*
- 26 Por último, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que se opone a la imposición de una contribución obligatoria a las costas del proceso penal por importe del 10 % de las multas impuestas (artículo 64, apartado 2, de la VStG).